

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400302320210091501

Se decide la impugnación interpuesta por **Riesgo de Fractura S.A. "CAYRE"** contra el fallo proferido el 13 de octubre de 2021 por el **Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que en su contra promovió **Cafesalud EPS S.A. En Liquidación**, a través de la cual pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, que considera está siendo vulnerado por el extremo pasivo.

1. ANTECEDENTES

La parte accionante pidió la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se le ordenara a la accionada brindar respuesta a la solicitud que radicó el 16 de junio de 2021, a través de la cual pidió lo siguiente:

"PRIMERO. Se genere validación de los saldos reportados a **RIESGO DE FRACTURA S A** (...) y en el término prudencial establecido por la ley, se genere respuesta efectiva a la presente petición.

'SEGUNDO. Una vez realizado el procedimiento de revisión de soportes que acredite la prestación de servicios asociado con el monto correspondiente al giro efectuado por **CAFESALUD EPS S.A**, el prestados **RIESGO DE FRACTURA S A** se permita allegar los respectivos soportes de la **cuenta médica, factura y demás soportes** que comprueben la prestación de los servicios de Salud, con el fin de realizar la correspondiente auditoría, para lo cual, se debe cumplir con los requisitos señalados en el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, que permitan realizar el saneamiento del valor objeto de la presente petición.

'TERCERO. Por lo anterior, solicitamos al prestador **RIESGO DE FRACTURA S A**, efectúe el pago del saldo correspondiente a las facturas que no cuentan con los debidos soportes que comprueben la prestación de los servicios de Salud y que no cumplen con los requisitos estipulados en la normatividad señalada en la segunda petición.

'CUARTO. En caso de que la IPS no acceda a la anterior petición y no sean remitidos los soportes cumpliendo con los requisitos que permitan legalizar los saldos presentados por concepto de **GIRO DIRECTO**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 6066 del 2016, se hace necesario que sea suscrito el Certificado de Reconocimiento de Deuda señalado en el Anexo Técnico N° 1 y 2 de la precitada norma, el cual prestará mérito ejecutivo frente a la devolución de los recursos que fueron autorizados por esta EPS, ahora en liquidación, para la prestación de servicios de salud en Régimen y Subsidiado y Contributivo". (Énfasis del texto original).

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado por el promotor tras concluir que si bien en el trámite de la acción existió una respuesta a la petición, la misma no fue resuelta de fondo y de manera congruente con lo solicitado, pues se constató que la resolución dependía de la obtención de unos documentos y

soportes de las cuentas médicas para la validación con el área de contabilidad de esa entidad, constituyéndose una vulneración a la petición en la medida que no se le informó al petente sobre la complejidad de la obtención en mención, en los términos del párrafo contenido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco solicitó la ampliación del término para dar respuesta.

Así, pues, ordenó a la encartada que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, expidiera una “(...) *determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha 16 de junio de 2021, respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento, atendiendo para el efecto de forma clara, de fondo y congruente las peticiones allí contenidas, y se notifique al accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. (...)*”.

Después de conocer el fallo de primer grado, la convocada presentó impugnación aportando copia de la comunicación remitida el 6 de octubre de 2021 al correo electrónico de la parte accionante; que, no obstante, en virtud del fallo en mención, el 15 de octubre de 2021, envió una nueva respuesta a **Cafesalud EPS S.A. En Liquidación**, con la cual complementó y reforzó lo indicado en la respuesta anterior. Dicha respuesta se aportó igualmente con el escrito de impugnación. Por lo tanto, solicitó se revoquen los numerales primero y segundo de la parte resolutoria de la sentencia impugnada, y en su lugar se la desvincule de la acción tuitiva, comoquiera que la respuesta enviada a la parte actora cumple con las condiciones expuestas en el fallo.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada por la accionada **Riesgo de Fractura S.A.**, con el escrito de alzada, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se confirmará.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”¹, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: **(i)** La respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, **(ii)** debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y **(iii)** la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

De manera preliminar, se observa que la petición elevada por **Cafesalud EPS S.A. En Liquidación** tiene una finalidad, que no es otra que la accionada dé alcance a los cuatro pedimentos elevados en el escrito que radicó el pasado 16 de junio de 2021, y que se citaron anteriormente.

Tal como se indicó en el fallo de primera instancia y se corrobora en la documental que compone el expediente digital de esta acción, a través de la comunicación enviada el 6 de octubre de 2021, no se dio cumplimiento a las exigencias normativas y jurisprudenciales del derecho de petición, según las cuales debe atenderse de fondo, clara y de manera congruente la solicitud presentada, pues para el caso concreto si bien se brindó una respuesta al actor, también lo es que en ella se hallaba supeditada la respuesta de fondo a la obtención de una documentación sin que al momento de su emisión se haya informado previamente

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

al petente las razones que conllevaron a la tardía respuesta, como lo fueron la complejidad del asunto y la vasta documentación que debía recolectarse en un tiempo razonable, que por demás tampoco se le indicó al peticionario.

Empero, cuando se pronunció **Riesgo de Fractura S.A.**, con posterioridad al fallo de primer grado, procedió a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante. De hecho, en ella sostuvo que *“Dando cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. el pasado 13 de octubre de 2021 (...), me permito a través de la presente, remitir respuesta a las peticiones presentadas por **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través del derecho de petición enviado a **RIESGO DE FRACTURA S.A.** el pasado 16 de junio de 2021 (...).”* Analizada dicha respuesta se evidencia que allí ya no se somete al peticionario a un evento futuro incierto, pues pese a que en la anterior comunicación se intentó informarle que debía recolectarse ciertos documentos para que el área encargada emitiera la respuesta concreta a los puntos descritos en la solicitud, en esta última respuesta se precisan argumentos por los que informan la improcedencia de entregar los demás documentos relacionados en los puntos primero al tercero de la solicitud, dado que en reunión sostenida entre representantes de **Cafesalud EPS** y **Riesgo de Fractura S.A.**, *“(...) el pasado 5 de octubre de 2021 (...) se acordó un cronograma para la entrega de los demás soportes (...) antes del 31 de octubre de 2021, salvo que se presente alguna circunstancia que razonablemente lo impida, lo cual en caso de ocurrir será informado de manera oportuna”*. Aunado a ello, se explicó la negativa que supone la reclamación descrita en el cuarto punto de la solicitud, pero que, en todo caso, como se sabe, la respuesta a una petición no implica *per se* acceder favorablemente a lo pedido.

Como puede observarse en el plenario, el fallo de primera instancia se notificó a la encartada el 13 de octubre de 2021 a las 4:50 p.m.

Ahora bien, de la impugnación presentada por **Riesgo de Fractura S.A.**, con la consigna de que se revoque, tras cimentar su escrito con la contestación dada a la petición del actor, podría pensarse que se configuró un hecho superado por haber enviado el pasado 15 de octubre la respuesta a la parte accionante, lo cierto es que tal fenómeno no tiene asidero es este caso particular, como pasará a explicarse.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que *“[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”²* (resaltado intencional); por lo tanto, el interregno en el que debe acreditarse la cesación del hecho vulnerador culmina con el fallo respectivo, cuyo alcance se extiende hasta el momento en que se le notifica al destinatario la orden emitida.

Evento diferente sucede cuando el accionado ya se enteró de la providencia y cumple lo dispuesto por el juez constitucional, toda vez que sus actuaciones posteriores sólo tienen como finalidad seguir las directrices impuestas en el fallo, mismo que, al tenor de lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, es autónomo en sus efectos, ya que sin importar que hubiere sido impugnado debe cumplirse inmediatamente.

Así las cosas, al contrastar la fecha en que se notificó la sentencia de tutela a la accionada **Riesgo de Fractura S.A.**, (13 de octubre de 2021), y la data en que se

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

remitió al actor la respuesta solicitada (15 de octubre de 2021), se puede afirmar, si dubitación, que no se configuró un hecho superado, puesto que el extremo pasivo simplemente actuó en cumplimiento de lo ordenado en el fallo inicial, tal como incluso se colige del escrito impugnatorio en el que se indicó: “*Dando cumplimiento a esta orden constitucional, el pasado 15 de octubre de 2021, desde **RIESGO DE FRACTURA** se envió una nueva respuesta a **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** (...)*”³ (negrilla original del texto).

Con ese panorama, valorar si el cumplimiento resultó íntegro o no, es un asunto que eventualmente le corresponde analizar al Juzgador de primera instancia; por esa razón particular y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en el proveído cuestionado, se confirmará.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 13 de octubre de 2021 por el **Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

³ Numeral 1.3 del acápite de “*HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN*”.